



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230016000
DEMANDANTE	Minas Fortaleza Norte SAS
DEMANDADO	Agencia Nacional de Minería
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Minas Fortaleza Norte SAS por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Minas, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerados pues no se ha dado respuesta a la solicitud de prórroga radicada desde el 5 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Se declare que la Agencia Nacional de Minería, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición y no ha cumplido con los preceptos establecidos en el numeral 5.3 de la cláusula QUINTA del contrato en virtud de aporte No. 2614T.

2. Se tutela mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Minería, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se resuelva la solicitud de prórroga radicada el día 05 de mayo de 2021 mediante radicado 20211001169532, con plan de trabajos y obras aprobado mediante concepto técnico PARCU No. 906 del 06 de julio de 2022 y con viabilidad por parte de la vicepresidencia de seguimiento y control de la ANM mediante concepto técnico PARCU No. 0984 del 1º de agosto de 2022, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

1. El día 08 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA., y los señores JUAN ANTONIO CHACÓN GÓMEZ y ABEL VERA DURAN, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de DURANIA, en departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de veinte (20) años contados a partir del 01 de febrero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. Teniendo como fecha de inscripción del contrato, el día 01 de febrero de 2002, conforme a lo evidenciado en el sistema anna de la agencia nacional de minería.
2. La EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA., a través de escrito No. 1140- 0131 del día 30 de enero de 2003, aceptó la renuncia al contrato en virtud de aporte No. 2614T, presentada por el señor JUAN ANTONIO CHACÓN GÓMEZ, quedando como único titular el señor ABEL VERA DURAN, la presente renuncia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2003.
3. La ANM profirió la Resolución No. 004355 del 17 de octubre de 2014, en la cual ordenó reponer la Resolución No. 2558 del 26 de junio de 2014, y se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor ABEL VERA DURAN dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T a favor de la sociedad EXPLOTACIONES ISABELLA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero de 2015.
4. La ANM en virtud de la Resolución VCT No. 001939 del 19 de septiembre de 2017, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la razón social de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T de EXPLOTACIONES ISABELLA SAS por EXPLOTACIONES SAN CARLOS SAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2017.
5. La ANM a través de Resolución VCT No.1320 del 8 de octubre de 2020, aceptó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S, con NIT 9005515491, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 2614T, presentada con radicado No. 20201000487302 del 4 de mayo de 2020 a favor de la sociedad C.I. EXCOMINS.
6. La empresa C.I. EXCOMINS mediante radicado No. 20211001169532 de fecha 5 de mayo del 2021, allegó la solicitud de prórroga al termino dado dentro del contrato en virtud de aporte No. 2614T, dentro de los términos establecidos exigidos en la minuta.
7. La ANM mediante AUTO PARCU No704 del 29 de julio de 2021, evaluó la solicitud prórroga de la vigencia del título radicado mediante No. 20211001169532 de fecha 5 de mayo del 2021, por la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES representante legal de la empresa CI EXCOMIN SAS titular del contrato, requiriendo la presentación del Programa de Trabajos y Obras.
8. En razón a ellos, mediante radicado No. 20211001461432 del 2 de octubre de 2021, la empresa CI EXCOMIN SAS allegó la presentación del programa de trabajos y obras PTO, requerido mediante AUTO PARCU 704 del 29 de julio de 2021 y radicado N° 20221001717812 del 23 de febrero de 2022, N°20221001896802 del 09 de junio de 2022 y radicado N° 20221001926632 del 29 de junio de 2022, adjuntando las correcciones al PTO del título minero No 2614T, requerido mediante AUTO PARCU 1162 del 10/12/2021.
9. La ANM profirió la resolución No. 59 de 03 de marzo de 2022, por la cual se acepta el trámite de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No.2614T, presentado bajo el radicado No. 37511-0 del 30 de noviembre de 2021, por la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES, representante legal de la sociedad C.I. EXCOMIN S.A.S., a favor de la sociedad MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S, con el NIT 900.692.959-0, representada legalmente por el señor DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía no.1.152.437.220.
10. Seguidamente, la ANM Mediante Concepto Técnico PARCU No 906 del 06 de julio de 2022, evaluó y aprobó el Programa de Trabajo y Obras y mediante Concepto Técnico PARCU No 0984 del 10 de agosto de 2022, se dio viabilidad a la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20211001169532 de fecha 5 de mayo del 2021.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 31 de mayo de 2023, con providencia del 2 de junio se admitió y se ordenó notificar al Presidente de la Agencia Nacional de Minas.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

El 5 de junio se notificó al demandado; sin embargo, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de minas Fortaleza Norte SAS.
- Contrato No. 2614T.
- Auto PARCU-0789 del 11 de agosto del 2022
- Solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte 2614T del 4 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la Agencia Nacional de Minas vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Agencia Nacional de Minas vulneró o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **PETICION:**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

- **DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia,

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, Minas Fortaleza Norte SAS actuando mediante apoderado, pretende la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud de prórroga radicada el 5 de mayo de 2021.

Revisado el expediente, el despacho no encontró la solicitud de prórroga radicada el 5 de mayo de 2021 mediante radicado No. 20211001169532. Además, no es claro por qué el accionante indica que no se ha resuelto su solicitud, sí por el contrario se observa que la entidad accionada mediante Auto PARCU -0789³ del 11 de agosto de 2022 aprobó el programa de trabajos y obras y se tomaron otras determinaciones del contrato No. 2614T.

Así las cosas, es posible concluir que el accionante considera que la acción administrativa que le causa el daño está contenida en el Auto PARCU-0789 del 11 de agosto de 2022 *“Por medio del cual se aprueba el programa de trabajos y obras y se toman otras determinaciones dentro del contrato No. 2614T”*. No obstante, este hecho no puede entenderse como una vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Efectivamente el accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido; además, no acreditó las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces

³ “Por medio del cual se aprueba el programa de trabajos y obras y se toman otras determinaciones dentro del contrato No. 2614T”.

⁴ De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello *“obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”*

para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Minas Fortaleza Norte SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Minas Fortaleza Norte SAS y al Presidente de la Agencia Nacional de Minas o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69095d08125ebff22ce4fed2b1a185bd876eab5c143869aa78030499a5d97a3d**

Documento generado en 16/06/2023 07:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>